INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/226/2009/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LEOPOLDO CALDERÓN SERRANO

Xalapa, Enríquez, Veracruz a seis de julio de dos mil nueve.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/226/2009/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado, Partido de la Revolución Democrática en su Comité Directivo Estatal de Veracruz, por falta de respuesta a la solicitud de información presentada vía Sistema INFOMEX-Veracruz el dieciocho de mayo de dos mil nueve; y,

R E S U L T A N D O

I. El dieciocho de mayo de dos mil nueve, ---------- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida al Partido de la Revolución Democrática en su Comité Directivo Estatal de Veracruz, en la que solicitó información en los términos siguientes:

> ----------, Veracruzano Mayor de edad, de conformidad con los articulo 8º, 6º, de la Constitución General de la Republica y 6º de la Constitución del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Con estricto apego a la Ley numero 848 les formulo: a usted muy respetuosamente la siguiente petición de:
>
> Solicitud de información
> 1º ¿desde cuando participa el partido político en este estado?
> ¿Quienes han sido sus representantes en este estado?
> 2º ¿cuantos funcionarios han sido elegidos desde su fundación o participación en elecciones en el estado?
> 3º ¿nombres de sus representantes y consejeros electorales en el estado?
> 4º ¿es mi deseo obtener copia c de los gastos de operación presentado por la comisión de de finanzas del partido del trabajo correspondiente al ejercicio presupuestal de los años ,2008 y 2009 que recibieron como financiamiento publico ordinario?
> 5º ¿solicito una copia simple del informe anual de los gastos de operación presentado por la comisión de finanzas del partido del trabajo, correspondiente a los ejercicios presupuestales de los años 2008 con sus montos totales?
> 6º ¿a cuantas dietas tiene derecho su partido?

7º ¿copia certificada de la relación de las personas físicas que reciben este beneficio con sus montos y percepciones que les han sido entregadas?
8º ¿nombre de las personas actuales que reciben ese beneficio?
9º ¿como le son depositados esos recursos públicos y como se les asigna?
10º ¿Cuánto recursos públicos reciben de parte de la dirección de prerrogativas y partidos políticos del instituto electoral veracruzano bajo los conceptos de soporte durante los años 2008
11º ¿el partido reporto dinero publico que recibió como donaciones?
12º ¿copia simple de la relación de los candidatos propietarios y2uplentes o formulas electorales que participaron en el pasado proceso electoral y en el presente veracruzano como candidatos a los ayuntamientos municipales a las diputaciones, la lista de los candidatos plurinominales que fueron registrados en forma definitiva por su partido ante el instituto electoral veracruzano?
19 º ¿se tiene un registro de los bienes muebles e inmuebles de su partido en el estado de Veracruz y si se posee deseo un copia de listado?
20 ª ¿a cuanto se gastara en la pasada campaña de los candidatos a las diputaciones y presidentes municipales del partido del trabajo en el estado de Veracruz?
21º ¿que cantidades de recursos públicos reciben como apoyo y fortalecimiento el representante propietario y sus auxiliares en Veracruz?
Protesto lo necesario

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública de la Partido de la Revolución Democrática en su Comité Directivo Estatal de Veracruz omitió dar respuesta a la solicitud; por lo que el veintisiete de junio de dos mil nueve, a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, ---------- interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de dos fojas y tres anexos; en el ocurso expone como descripción de su inconformidad: *"no genero la información solicitada."*

III. El veintinueve de junio de dos mil nueve, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

V. El dos de julio de dos mil nueve, la Consejera Rafaela López Salas emitió proveído en el que ordenó turnar el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución correspondiente, al advertir que el presente asunto se encuentra en el supuesto que prevé el artículo 70.1, fracción III; y 70.2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último

párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, de cuya impresión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que el recurrente describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la fecha en que presentó la solicitud, hace valer la falta de respuesta del sujeto obligado y por ende, que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, que en este caso lo es la falta de respuesta, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se podría desprender el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre del recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que no todos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que si bien es cierto que sí fue promovido por parte legítima y en contra de un sujeto obligado, empero incumple con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> *(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del sujeto obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la unidad de acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del sujeto obligado que comparece y que es llamado al recurso, respectivamente, es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y del Partido de la Revolución Democrática en su Comité Directivo Estatal de Veracruz, considerado como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción VII, de la Ley de la materia, por tratarse de un partido político nacional con registro en el Estado de Veracruz.

Sin embargo, el medio de impugnación incumple el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

---------- presentó su solicitud de acceso a la información el dieciocho de mayo de dos mil nueve, según consta en el acuse de recibo de la solicitud, visible a foja 4 de autos; por lo que el sujeto obligado tenía como fecha para dar respuesta, a partir de la fecha de presentación de la solicitud y hasta el primer día de junio de dos mil nueve, como consta impreso en el propio acuse de recibo de la solicitud.

El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal, por lo que a partir del último día en que debió dar respuesta (primero de junio de dos mil nueve), el solicitante contó con quince días hábiles para impugnar la falta de respuesta y de entrega de la información mediante la interposición del recurso; que en el caso lo fue del dos al veintidós de junio de dos mil nueve; sin embargo, ---------- promovió el presente recurso de revisión, hasta las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del veintisiete de junio de dos mil nueve pero al tratarse de día inhábil, se tuvo por presentado dicho medio de impugnación el veintinueve de junio de dos mil nueve, como se corrobora en el correspondiente escrito recursal y en el acuerdo emitido por el Presidente del Consejo General de esta última fecha; documentales visibles a fojas 1 y 8 del sumario.

De lo descrito, queda acreditado plenamente que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, pues es claro que una vez que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, ---------- dispuso de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión, pero fue omiso dentro de ese plazo, de modo que al interponerlo de manera extemporánea hasta el veintinueve de junio del año en curso, deviene en inatendible y debe desecharse al resultar improcedente su estudio por su extemporaneidad.

Esta omisión por parte del solicitante de la información hizo que precluyera su derecho para promover el medio de impugnación que se resuelve; de modo que si el Sistema INFOMEX-Veracruz por un error permitió la elaboración y presentación del recurso de revisión, en estos casos se debe tener por interpuesto de manera extemporánea ante la sucesión de los hechos y el transcurso en exceso del plazo de que disponía el impugnante para presentarlo, pues conforme con el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo y en el caso, el acto que impugna el recurrente lo es la determinación del sujeto obligado de omitir dar repuesta a la solicitud o la falta de respuesta que se actualizó el primero de junio del año en curso, en tanto que el recurso de revisión lo interpuso el veintinueve de ese mismo mes y año, fecha en la cual ha transcurrido en exceso el plazo del que disponía para su promoción.

En estas condiciones y conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es claro que se actualiza la causal de desechamiento establecida en el numeral 70, fracción III de la citada Ley de la materia, que

prevé la obligación de desechar por improcedente el medio de impugnación cuando sea presentado fuera del plazo establecido en el invocado artículo 64; en consecuencia, se desecha por notoriamente improcedente el presente recurso de revisión.

Se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, de considerarlo pertinente, presente una nueva solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Partido de la Revolución Democrática en su Comité Directivo Estatal de Veracruz, a fin de que le sea entregada la información requerida y que de no hacerlo dentro del plazo legal, proceda en consecuencia promoviendo el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles de que dispone conforme con la Ley de la materia.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber al recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte promovente y entréguese la misma a la persona que se encuentre autorizada para recibirla, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

TERCERO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo prevé la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales en la publicación que se realice de la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

ÚNICO. SE DESECHA por notoriamente improcedente este recurso de revisión por extemporáneo, en los términos precisados en el Considerando Segundo de la resolución.

Notifíquese el presente fallo al recurrente por el Sistema INFOMEX-Veracruz, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones III, IV y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales en la publicación que se realice de la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el seis de julio de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General